

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 50313-40-89-003-2022-00406-01
DEMANDANTES: MARÍA ANGÉLICA RUIZ ZAMBRANO, CRISTIAN ALEXANDER RUIZ ZAMBRANO, VICTOR ALFONSO RUIZ ZAMBRANO.
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, Comedidamente concurro a su despacho dentro del término oportuno para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde este momento que se **CONFIRME** integralmente la sentencia proferida el cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3) Promiscuo Municipal de Granada (Meta), que acertadamente resolvió negar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Lo primero que se deberá advertir a este Honorable Despacho, es que en este caso no se puede prescindir de la sustentación del recurso de apelación ante la segunda instancia, pues esta circunstancia contraría lo establecido por la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia¹, en la que se ha fijado la postura respecto a necesidad de sustentación so pena de la declaratoria de desierto del recurso de apelación. Se resalta lo anterior, toda vez que, la parte recurrente no presentó la sustentación de los reparos en segunda instancia en el término legalmente establecido, toda vez que, el auto calendarado el 11 de diciembre del 2023 del Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), a través del cual se admitió el recurso de apelación por el extremo actor, fue notificado por estados el 12 de diciembre del 2023, de tal forma que, la parte apelante contaba con

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

“5 días siguientes a la notificación de este auto”, es decir, contaba con los días **13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre del 2023** para presentar la sustentación del recurso, encontrando que el apoderado del extremo actor remitió la sustentación el 11 de enero de 2024, es decir extemporáneamente, con lo que, se incumple con los presupuestos de la ley 2213 del 2022 y la consecuencia jurídica aplicable es declarar desierto el recurso vertical por falta de sustentación.

Sin perjuicio de ello, en el improbable evento en que el escrito extemporáneo fuese tomado como “sustentación del recurso de apelación ante la segunda instancia” – lo cual sería totalmente ajeno a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es preciso señalar que el escrito de recurso incoado ante el fallador de segunda instancia no tiene asidero fáctico ni jurídico, pues, resulta evidente que el Honorable Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, lo hizo con sustento en los medios de prueba allegados al expediente y la debida aplicación de las normas que gobiernan la prescripción extintiva en materia de seguros, por lo cual se demostró que las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban prescritas, situación que impedía que el juzgador efectuara el estudio de las pretensiones de la demanda. Es por ello que ante la ocurrencia del fenómeno extintivo era imposible que el a quo encontrara reunidos los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la existencia de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por el incumplimiento de obligación contractual derivada de la Póliza Seguro de Vida adquirida por el señor Joselo Ruiz Mora, y en ese sentido, no se llevó a cabo reconocimiento indemnizatorio alguno, situación que no es ajena a derecho y que demuestra la correcta aplicación del marco jurídico aplicable al asunto.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL 2023.

Conforme se extracta de la providencia objeto de recurso, debe precisarse que la parte demandante interpuso demanda con el fin de que se declarara civilmente responsable a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por el incumplimiento de las supuestas obligaciones contractuales a su cargo y en ese sentido, fueran condenadas al pago de indemnización en favor de los demandantes, quienes supuestamente ostentaban la calidad de beneficiarios por la muerte del señor JOSELO RUIZ MORA.

El a quo, en primer lugar determinó que las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban prescritas, en ese sentido, declaró probada la excepción de mérito propuesta por las demandadas, denominada “ *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”, en ese sentido, la no procedencia de la acción conduce en consecuencia al fracaso de las indemnizaciones pedidas. En segundo lugar, el Despacho se abstuvo de pronunciarse de fondo respecto a las demás excepciones de mérito propuestas por los

demandados, por mandato expreso del artículo 282 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones

(...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

En ese sentido, la prescripción de las acciones derivadas del contrato seguro, evita de contera el surgimiento de cualquier derecho que reclamaran los demandantes en el libelo de la demanda, motivo suficiente para negar las pretensiones sin que sea necesario llevar a cabo un estudio y análisis de todas las excepciones propuestas al interior del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso se demostró que las acciones del contrato de seguro se encontraban prescritas, pues en este caso específicamente la fecha de conocimiento del hecho que da base a la acción, indudablemente es el 2 de septiembre de 2017, pues es la fecha en la que lamentablemente falleció el señor Joselo Ruiz, momento mismo en que la parte Demandante conoció de dicho suceso y por otro lado se observa que la fecha de radicación de la demanda ocurrió en el mes de septiembre de 2022, es decir transcurridos alrededor de **5 años desde el fallecimiento del señor Ruiz, cuando la ley y la jurisprudencia claramente indican que el término aplicable a estos eventos es el termino ordinario de dos años tal como lo señala el artículo 1081 del C.Co.**

En ese orden de ideas, el juzgador falló a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- **EL JUZGADO ACERTADAMENTE ENCONTRÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”, LO QUE CONDUCE INDISCUTIBLEMENTE AL RECHAZO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Acertadamente el Despacho de primera instancia consideró que se demostró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo anterior por cuanto el señor JOSELO RUIZ MORA falleció el 02 de septiembre de 2017, fecha a partir de la cual corre el término de dos años para iniciar la acción, mismo que se extendió hasta el 02 de septiembre del 2019, sin embargo dentro de

ese lapso no se presentó la demanda objeto de litigio, pues aquella fue instaurada solo hasta el mes de septiembre del 2022, es decir, aproximadamente 3 años después de que esta acción se encontrará prescrita. De acuerdo con lo anterior, el contrato de seguro no podría ser afectado por cuanto en el caso objeto de litigio se probó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En consecuencia, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no está llamada a responder acerca de la existencia del derecho que reclama la parte demandante.

Lo primero que deberá tomar en consideración el honorable Despacho, es que en el caso de marras efectivamente la acción derivada del contrato de seguro se encuentra totalmente prescrita, para efectos de una mayor claridad se explicará al despacho que (i) la prescripción aplicable al caso es la ordinaria de dos años, (ii) que desde la ocurrencia del hecho que da base a la acción, es decir la muerte del señor Ruiz hasta la presentación de la demanda transcurrió más de dos años, (iii) incluso desde la solicitud de indemnización que realizaron los demandantes el 18 de septiembre de 2017 hasta la presentación de la demanda también transcurrió más de dos años, (iv) que corroborados los hitos históricos la prescripción se probó y por ende la sentencia de primera instancia debe mantenerse.

(i) La prescripción aplicable al caso es la ordinaria es de dos años

Para el caso que nos ocupa, la prescripción aplicable es la prescripción ordinaria, de tal forma que la misma será de dos años desde el momento que el interesado haya tenido o haya debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir, en este caso el fallecimiento del señor Joselo Ruiz Mora, el cual acaeció el 02 de septiembre del 2017, lo anterior de acuerdo con los preceptos del artículo 1081 del estatuto mercantil colombiano, veamos:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”² (Subrayado fuera del texto original)

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

De acuerdo con lo señalado por la Ley y la Jurisprudencia, se determina que en el caso que nos ocupa transcurrieron más de dos años desde el fallecimiento del señor Ruiz hasta la fecha en la que se radico la demanda (septiembre del 2022), incluso transcurrieron más de dos años desde el 18 de septiembre del 2017, corresponde a la fecha en la que se presenta reclamación por parte del extremo actor a la aseguradora.

Equivocadamente el extremo actor expone que la prescripción que opera en este caso es la extraordinaria, pues como señala el artículo 1081 del Código de Comercio, esta aplica desde el momento que nace el derecho, sin perjuicio de ello, como se demostró en el proceso, los demandantes tenía conocimiento del hecho que da base a la acción desde la fecha en que falleció el señor Ruiz (2 de septiembre de 2017), si el Despacho concluyera que esta no es la fecha a partir de la cual debe contarse el termino de prescripción, deberá tomar el 18 de septiembre del 2017, fecha en la que es claro que el extremo actor no solo conoce sino que presenta reclamación a la compañía aseguradora por los hechos que dan origen al presente proceso.

Por último, es preciso señalar que el apoderado demandante insiste que la prescripción aplicable al caso es la extraordinaria, es decir, la de 5 años y cita la sentencia SC4904-2021-2017, sin embargo, debe precisar a este honorable juzgado que la cita en su extemporánea sustentación se encuentra en un salvamento de voto, el cual no es vinculante porque se aparta de la línea que la CSJ ha venido dilucidando, contrario a esto, la sentencia expresamente especifica cuando cuenta la prescripción en esos casos y que tipo de prescripción es aplicable, si ordinaria o extraordinaria, veamos:

“(...) se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente. Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su

paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...", de todas ellas por igual, reitera la Corte "podrá ser ordinaria y extraordinaria". Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue³ (...)

Puede verse entonces que el apoderado del extremo actor además de incurrir en error, hace citas inexactas atribuyendo a la corte lo dicho cuando ello no es así.

(ii) Desde la ocurrencia del hecho que da base a la acción, es decir la muerte del señor Ruiz hasta la presentación de la demanda transcurrió más de dos años

Como se demostró en el desarrollo del proceso, el señor Joselo Ruiz Mora falleció el 2 de septiembre de 2017, fecha en la que empezó a transcurrir el termino bienal de prescripción, por lo que los hoy demandantes contaban con el plazo para interponer esta demanda hasta el **2 de septiembre de 2019**, es decir dentro de los dos años siguientes a que se hubiera tenido conocimiento al hecho que da base la acción. No obstante, se radicó la demanda el **mes de septiembre de 2022**. Resulta a todas luces entonces, que transcurrió con creces el término bienal de prescripción que contempla la norma como plazo máximo para iniciar la acción judicial. Máxime cuando la petición extrajudicial únicamente fue formulada hasta el 14 de septiembre del año 2022, sin embargo, se debe recalcar que esta no suspende el termino por cuanto la prescripción de la acción del contrato ya se encontraba prescrita, cuando la acción ya se encontraba totalmente prescrita. Por tal motivo es necesario advertirle al Despacho desde este punto, que no se podrá hacer efectiva la solicitud de reconocimiento alguno a favor de los demandantes.

³ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/12/SC4904-2021-2017-00133-01.pdf>

- (iii) **Incluso desde la solicitud de indemnización que realizaron los demandantes el 18 de septiembre de 2017 hasta la presentación de la demanda también transcurrió más de dos años,**

Ahora bien, considerando que los demandantes el día 18 de septiembre de 2017 solicitaron a la compañía de seguros que proceda al pago del valor asegurado, puede entenderse que aquella solicitud interrumpió el término de prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que, contándose el término de los dos años que contempla la norma comercial, el extremo actor tenía hasta el **18 de septiembre de 2019** para interponer la demanda, pese a ello como ya se ha dicho aquello solo se radicó en **septiembre de 2022**, cuando ya el término extintivo había fenecido con creces.

- (iv) **Corroborados los hitos temporales se probó la prescripción y por ende la sentencia de primera instancia debe mantenerse.**

Lo anterior, debido a que preliminarmente diremos que el señor Joselo Ruiz Mora falleció el 2 de septiembre de 2017, por lo que los hoy demandantes debían interponer esta demanda hasta el 2 de septiembre de 2019, es decir dentro de los dos años siguientes. No obstante, se radicó la demanda el mes de septiembre de 2022, por lo que transcurrió con creces el término bienal de prescripción que contempla la norma como plazo máximo para iniciar la acción judicial. Máxime cuando la petición extrajudicial únicamente fue formulada hasta el 14 de septiembre del año 2022, sin embargo, esta no suspende el término por cuanto la prescripción de la acción del contrato ya se encontraba prescrita cuando la acción ya se encontraba totalmente prescrita. Por tal motivo es necesario advertirle al Despacho desde este punto, que no se podrá hacer efectiva la solicitud de reconocimiento alguno a favor de los demandantes.

Ahora bien, considerando que los demandantes el día 18 de septiembre de 2017 solicitaron a la compañía de seguros que proceda al pago del valor asegurado, puede entenderse que aquella solicitud interrumpió el término de prescripción en los términos del artículo 94 del CGP, por lo que nuevamente vuelve a contarse los dos años que contempla la norma comercial, es decir que los demandantes tenían hasta el 18 de septiembre de 2019 para interponer la demanda, pese a ello como ya se ha dicho aquello solo se radicó en septiembre de 2022, cuando ya el término extintivo había fenecido con creces.

Incluso, el apoderado en sus alegatos extemporáneos indica que el término prescriptivo se contó desde el 26 de diciembre de 2017, pero aun considerando aquella calenda, la consecuencia claramente es la misma, es decir que operó la prescripción ordinaria, pues los demandantes solo tenían dos años para presentar la demanda, situación que no ocurrió y por ello el a quo procedió a negar acertadamente las pretensiones de la demanda.

En este estado de las cosas, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

En ese sentido, no puede perderse de vista lo que se dijo líneas atrás y es que el momento en el que la parte actora conoció del hecho que da base a la acción ocurrió el **2 de septiembre de 2017** fecha en la que lamentablemente fallece el señor Ruiz Mora. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda en cuestión fue promovida solo hasta el **mes de septiembre de 2022** y aunque los hijos del asegurado presentaron una solicitud de indemnización esta obra con fecha de radicación del 14 de septiembre de 2022, luego es claro que para esta fecha la acción ya se encontraba prescrita. Es decir, en ambas situaciones se superaron más de dos años después de que la Accionante tuvo conocimiento del hecho, es decir, desde el fallecimiento del señor Ruiz Mora el 2 de septiembre de 2017 o incluso desde la solicitud de indemnización efectuada por los demandantes. Por lo que es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En ese sentido, solicito comedidamente a su Despacho se sirva mantener incólume la decisión del a quo toda vez que en efecto se encuentra probada la prescripción extintiva, comoquiera que la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que la prescripción deberá contarse desde la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho hasta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación judicial o extrajudicial. De manera que la acción derivada del contrato de seguro en este caso ya se encuentra prescrita.

Se itera que aun teniendo en cuenta la solicitud de indemnización que fue presentada por los hoy demandantes a fin de obtener el pago del seguro, encontramos que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita desde el 18 de septiembre de 2019, puesto que la solicitud de indemnización fue presentada el 18 de septiembre de 2017. De manera que la solicitud del 18 de septiembre de 2017 si bien interrumpió el término y generó que desde esa fecha se reinicie a contar los dos años, lo cierto es que aquello no afecta en nada la consecuencia jurídica, pues el término prescriptivo igualmente se consolidó mucho antes de que se interpusiera la demanda. Por todo lo anterior resulta evidente que en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados por la ley comercial, sino que se presentó fuera de los términos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, y como consecuencia, claramente deberá declararse probada la excepción de prescripción.

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de la parte demandada, y la llamada en garantía y, por el contrario, se demostró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que en este caso la demanda se radico 3 años después de que esta acción se encontrará prescrita.

III. SOLICITUD DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En este punto solicito respetuosamente se declare desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora, por cuanto el mismo fue sustentado extemporáneamente. Sea lo primero señalar que, el recurso fue admitido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) el 11 de diciembre de 2023, notificada por estados el 12 de diciembre del 2023, providencia en la que se concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto para sustentar los reparos ante el juez de segunda instancia. Situación que no ocurrió, por cuanto el extremo actor tenía plazo para radicar la sustentación hasta el día 19 de diciembre del 2023, y la misma fue radicada extemporáneamente, el pasado 11 de enero del 2024. Llámese la atención frente a ello por cuanto el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes **deberán** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Lo anterior, debe ser analizado a la luz de los siguientes sucesos:

El día 05 de diciembre del 2023, el apoderado de la parte demandante presentó ante el Juzgado Tercero (3°) Promiscuo Municipal de Granada (Meta), recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha del 05 de diciembre del 2023. El recurso fue concedido en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), para lo cual se dispuso la remisión de las diligencias al superior funcional en digital.

El día 11 de diciembre del 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) **CONCEDIÓ** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercer Promiscuo Municipal de Granada (Meta), a través de cual se declaró probada la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”, y ordenó correr el traslado a la parte apelante para sustentar los reparos contra el fallo dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

Radicado: 503134089003 2022 00406 01
Proceso: Declarativo R.C.E.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), a través de la cual declaró probada la excepción de merito denominada "*PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*", el cual viene concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022); transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que, una vez vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

El auto calendado el 11 de diciembre del 2023 del Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), a través del cual se admitió el recurso de apelación por el extremo actor, fue notificado por estados el 12 de diciembre del 2023, de tal forma que, la parte apelante contaba con los días **13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre del 2023** para presentar la sustentación del recurso.

Ahora bien, es preciso señalar que, la sustentación del recurso fue presentado por fuera del término ya señalado, pues el extremo actor presento la sustentación de sus reparos el 11 de enero del 2024, es decir extemporáneamente, como se puede ver a continuación:

De: Fabian Galvez Yepes <fabigaye2520@gmail.com>

Enviado: **jueves, 11 de enero de 2024 11:13**

Para: j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juana Carolina Pernía Osorio <jpernia@gha.com.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación - PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA No 50313-40-89-003-2022-00406-00

No suele recibir correos electrónicos de fabigaye2520@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META

ATN. Dra. DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA No 50313-40-89-003-2022-00406-00

**DEMANDANTES: MARIA ANGELICA RUIZ ZAMBRANO
CRISTIAN ALEXANDER RUIZ ZAMBRANO
VICTOR ALFONSO RUIZ ZAMBRANO**

**DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT 800.240.882-0
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1**

FABIAN GALVEZ YEPES, domiciliado en Granada, Meta e identificada con cédula de ciudadanía 86'007.620 de Granada, Meta, abogado en ejercicio, portador de la T, P, 286,346 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **MARIA ANGELICA RUIZ ZAMBRANO** identificada con cedula No 1.120.378.141 de Granada, Meta, **CRISTIAN ALEXANDER RUIZ ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.006.717.431 de Granada, Meta, y **VICTOR ALFONSO RUIZ ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.120.372.044 de Granada, Meta, mediante el presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE ALZADA**, interpuesto por el suscrito contra la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal** de Granada, Meta, del asunto de la referencia adiada el pasado 5 de diciembre de 2023, y admitido en el efecto suspensivo por parte del Honorable Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta por auto publicado en estados el 12 de diciembre de 2023, en los siguientes términos,

REPARO CONCRETO

El presente repara de condena se interpone contra el numeral primero de la parte conclusiva del fallo de primera instancia de fecha 5 de

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, hasta la presente fecha, no se evidencia que la parte demandante hubiera presentado en el término establecido para ello la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta). Esto, pues una vez validado el proceso en TYBA, se corrobora que en definitiva **no** se aportó ningún escrito sustentando la apelación en segunda instancia hasta antes del 19 de diciembre de 2023, es decir dentro del término que les fue concedido, veamos:

Constancia de la plataforma TYBA:

Sujetos Predios Archivos Actuaciones				
	Ciclo	---SELECCIONE---	Tipo Actuación	
	Fecha Inicial		Fecha Final	
Consultar		Cancelar		
	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	12/12/2023	11/12/2023 6:12:04 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	11/12/2023	11/12/2023 6:12:04 P. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	6/12/2023	6/12/2023 9:07:03 A. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	5/12/2023	5/12/2023 3:05:11 P. M.

Todavía no esta registrado en TYBA la radicación del recurso Doc solo esta hasta el Auto que admiti... [Leer más](#)

De acuerdo con lo esgrimido, el recurso de alzada debe ser declarado desierto en atención a que el recurrente no sustentó el recurso conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues no se evidencia en el expediente digital del proceso a través de la plataforma TYBA, así como tampoco se registró copia en el correo electrónico del suscrito, que se haya presentado la sustentación del recurso por parte del demandante durante los días los días **13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre del 2023**. Así pues, el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) no podrá entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 05 de diciembre del 2023 y admitido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) mediante auto del 11 de diciembre del 2023, toda vez que **no fue sustentado ante el superior dentro del término dispuesto**.

Es menester señalar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa el trámite que se imparte frente a la interposición del recurso de apelación, a saber:

*“(...) ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, veamos:

*“(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior (...)**”⁴ (Subrayado*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

y Negrita fuera de texto)

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

*”(...) En aplicación de los principios de preclusión y **eventualidad se declararán DESIERTOS los recursos de apelación** presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia (...)”⁵ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, no cabe duda de que mediante auto del día 11 de diciembre del 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) admitió el recurso de apelación. Así mismo, el Despacho informó a través de esta misma providencia que la sustentación del recurso se regula a través del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual incluso se le recordó al apelante que la no sustentación del recurso produce que el mismo se declare desierto, pese a ello la parte recurrente no cumplió con su carga en los términos expuestos.

Lo anterior denota que, incluso el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) advirtió sobre la normatividad aplicable al recurso de apelación y consigno las consecuencias jurídicas que la misma establece, que en este caso es que de no sustentar el recurso de apelación el mismo será declarado desierto, por ende no puede pasarse por alto que en materia del recurso de alzada una primera actuación procesal consiste en la interposición del mismo en audiencia si la sentencia se profiere de manera oral o por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación si aquella se profiere por fuera de audiencia; en una y otra oportunidad se debe formular los reparos concretos a la sentencia refutada. Segundo, además para que el ad quem analice el asunto se debe sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, que en este caso es el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta); por lo que una y otra actuación no pueden confundirse y la primera no releva la carga de cumplir con la segunda actuación, es decir la sustentación del recurso de alzada.

Ahora bien, se reitera que ni en el expediente digital a través de la plataforma TYBA, ni como copia en el correo electrónico del suscrito, se evidencia que se haya presentado la sustentación del recurso por parte del demandante durante el termino concedido por ley, esto es, durante los días **13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre del 2023**. Luego entonces, si el recurrente no presentó la sustentación del recurso interpuesto dentro del término legal otorgado para ello, el cual fue admitido

⁵ Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

por este juzgador, se concluye que el recurso debe ser declarado desierto por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta).

Con miramiento a lo aquí expuesto, no queda camino distinto que no revocar la sentencia proferida el 05 de diciembre del 2023, puesto que se advierte que el recurrente no satisfizo exigencias relacionadas con el deber de sustentación del recurso de alzada referidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reiteradas por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) en el proveído del 11 de diciembre del 2023, las que se tornaban necesarias para que el Juzgado profiriera sentencia de segunda instancia.

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar los reparos concretos formulados ante la segunda instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alargarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico del todo inaceptable”⁶.

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención.

- **Posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.**

Con relación a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8909 de 2017, indicó

*“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, **según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior»**, conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...).”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Es decir, que tal como se ha abordado en este escrito, se trata de dos oportunidades procesales diferentes. En la primera se deberán presentar los reparos ante el juez de primera instancia, de lo cual dependerá la concesión del recurso. Mientras que, en la segunda, se deberán sustentar los reparos ante el Juez de segunda instancia, de lo cual dependerá la resolución del recurso, o en su defecto, la declaratoria de desierto del mismo. En el mismo sentido, refiriéndose a la consecuencia jurídica de declaración de desierto del recurso que no se sustente ante el superior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405 de 2017, precisó:

*“Al respecto esta Sala ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior**” CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00,*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia STC8909 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

entre otras). *Subraya la Sala. (...)*⁸(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En la misma sentencia y sobre el hecho de desconocer el trámite que se debe surtir ante el *ad quem*, la Sala precisó:

*“Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.).”*⁹

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC87360 de 2019, fijó su postura y diferenció entre invocar de manera breve los reparos y la sustentación concreta de los mismos que debe hacerse ante el superior, en los siguientes términos:

*“ Para finalizar, es de anotar que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se aviene a lo expuesto por nuestro Superior funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias de tutela, entre ellas, la STC13606 del pasado 18 de octubre de 2018, en las cuales ha concluido que “... la sustentación de la alzada ha de realizarse, de necesidad, oralmente y ante el juez individual o plural ad quem que debe proferir la sentencia correspondiente so pena de "nulidad"; claro, para que el juzgador o los magistrados que deban emitir el fallo de segundo grado puedan "escuchar" la "sustentación", esta ha de realizarse al interior de la audiencia que para lo propio estableció el canon 327 ejusdem, misma que se adelanta en sede de segunda instancia desarrollándose su decurso con una etapa inicial en que se "oirán las alegaciones de las partes". Es decir, se dará lugar a la escucha, in situ, de la "sustentación" que allí es menester emprender y luego, como subsecuente estadio procedimental, "se dictará sentencia". **Queda evidenciado que, en manera alguna, aquella fase sustentatoria ni se puede pretermitir como tampoco ensayar justificar su existencia porque ante el examinador a quo contingentemente se hubiera hecho una exposición harto prolija de los "reparos concretos" que ante él son los que han de realizarse ...**”*¹⁰(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil y Agraria. Sentencia STC10405 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8736 de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De tal suerte que, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ningún caso es posible pasar por alto la sustentación ante el magistrado que admite la apelación. Puesto que es él, ante quien debe sustentarse la inconformidad de fondo sobre la sentencia recurrida. No podría pensar el apelante que los reparos hechos extemporáneamente podrán tenerse en cuenta para que el examinador de segunda instancia tome una decisión. Dicho de otra manera, aterrizando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al caso concreto, resulta evidente que debe declararse desierto el recurso de apelación, en la medida que la parte recurrente sustentó los reparos en segunda instancia por fuera del término legal otorgado para ello, pues en lugar de presentar los reparos durante los días **13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre del 2023**, los mismos fueron presentados el **11 de enero del 2024**.

En conclusión, el recurso de alzada debe ser declarado desierto, en atención a que el recurrente no sustentó su recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), pues, el mismo fue radicado extemporáneamente (11 de enero del 2024), es decir por fuera del término legal concedido para ello (**13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre del 2023**). Además, según consulta del expediente digital del proceso a través de la plataforma TYBA no se evidencia constancia de su oportuna radicación. Así pues, este Despacho no podrá i) Realizar el traslado de la sustentación del recurso de apelación radicado extemporáneamente y ii) Estudiar el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 05 de diciembre del 2023 y admitido mediante auto del 11 de diciembre del 2023, toda vez que no fue sustentado ante el superior en segunda instancia.

IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juzgado Civil del Circuito de Granada, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por Fabian Gálvez Yepes, apoderado de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante, toda vez que el mismo se sustentó extemporáneamente lo que traduce en una falta de sustentación del recurso de alzada a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. En el remoto e improbable evento en que no se acoja la anterior solicitud, muy comedidamente solicito al ad quem **CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia de Primera Instancia del cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Tercero (3) Promiscuo Municipal de Granada (Meta), mediante la cual se negaron las pretensiones a la parte demandante y se condenó en costas al mismo.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 Edificio Buró 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.